



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001494-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515665822 - 3]

VISTO, el Informe Legal N° 000008-2025- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERRR/OAJ [515665822-1] de fecha 06 de febrero del 2025, con (36) folios útiles, sobre Recurso de Reconsideración del administrado(a) **MIRIAM VALLEJOS CAVERO (DNI 40863311)**, contra el Oficio N° 005308-2024-GR.LAM,B/GRED/UGEL.FERR de fecha 31 de diciembre de 2024, presentado con Exp. N° 515665822-0, de fecha 14.01.2025 y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada Miriam Vallejos Caveró con fecha 14 de enero de 2025 (Expediente N° 515665822-0), interpone formalmente recurso administrativo de reconsideración "(...) contra el Oficio N° 005308-2024-GR.LAM,B/GRED/UGEL.FERR de fecha 31 de diciembre de 2024 y notificada a la impugnante el 02 de enero del año 2025, acto administrativo mediante la cual se da respuesta sobre solicitud de adenda de prórroga de contrato CAS; oficio que causa agravio profesional, moral y económico de la impugnante, pues no se ha tenido en cuenta los principios administrativos de legalidad y del debido procedimiento regulados en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley N° 27444, así como el derecho constitucional de igualdad ante la ley, regulado en el artículo 2 inciso 2) de nuestra Constitución Política del Perú del año de 1993 (...)" -sic-;

QUE, la impugnación que se formula -reconsideración- tiene su sustento normativo en los artículos 218° incisos 218.1 acápite a) y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (TUO LPAG en adelante), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el diario oficial 'El Peruano' el 25 de enero de 2019. 2. En materia administrativa, se habla de cosa decidida o cosa firme para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad administrativa. Esto es que contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco la interposición de una demanda contencioso administrativa. Sin embargo, a diferencia de la autoridad de cosa juzgada en sede judicial que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes podrán ser modificados o revocados; por lo que el propio TUO LPAG ha previsto como mecanismos que van 1 / 4 GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE EDUCACION FERREÑAFE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA contra la firmeza de los actos administrativos, como son: (i) la nulidad de oficio, previsto en el artículo 213°; (ii) la revocación, contenida en el numeral 214°; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición, a que se refiere el artículo 2° inciso 20) de la Constitución y 117° del antes invocado Texto;

Que, el recurso de reconsideración llamado también de reposición, de revocatoria, de oposición, "(...) es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo (...)" (Morón Urbina, Juan Carlos, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Tomo II, 13° edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima mayo 2018, página 205). Con relación a este recurso se tiene que: (i) se interpone dentro del plazo de quince días perentorios; (ii) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación; (iii) se deberá sustentar en nueva prueba; (iv) es opcional; (v) si no se ejercita este recurso, no es obstáculo ni impide formular apelación; (vi) el plazo para resolver es de treinta días; (vii) como excepción se establece que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba, que no es el caso sub materia; (viii) además, se deben verificar las exigencias establecidas por los artículos 124° y 221° del TUO citado;

Que, el mencionado recurso en sede administrativa, tiene por objeto dar oportunidad a la autoridad que emitió el acto administrativo, para que lo revise, revoque, sustituya o modifique, tomando en cuenta las objeciones formuladas contra el mismo acto. Esto es que este recurso tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de una resolución, entendida en término genérico como decisión, a fin que se corrijan errores de criterio o análisis; dar a la autoridad administrativa la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001494-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515665822 - 3]

propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Que, es menester acotar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, -reconsideración y apelación-, dándose inicio al correspondiente procedimiento recursivo, tal como lo precisan los artículos 120° inciso 120.1 y 217° inciso 217.1 del TUO LPAG.

Que, a través del Oficio N° 005308-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR (515641031-1), de fecha 31 de diciembre de 2024, el señor Director de UGEL Ferreñafe, José Willams Pérez Delgado, comunica a la administrada Miriam Vallejos Caveró, "(...) que según CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 000009-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 30 de junio del 2024, se celebra contrato con el administrado MIRIAM VALLEJOS CAVERO con DNI N° 40863311, existiendo en su CLÁUSULA CUARTA un plazo de contrato, PLAZO DETERMINADO a partir del 01 de julio y concluye el 30 de setiembre del 2024, POR NECESIDAD TRANSITORIA, dentro del presente año fiscal; y, según ADENDA N° 000014-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 30 de SETIEMBRE del 2024 en su CLÁUSULA SEGUNDA se prorroga el plazo a partir del 01 de octubre del 2024 al 31 de diciembre del 2024, el plazo de vigencia del Contrato Administrativo de Servicios (...); agregando, además, que este contrato se extingue por "vencimiento del plazo".

Que, según Contrato Administrativo de Servicios N° 000009-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 28 de junio de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe (UGEL Ferreñafe), contrata los servicios de doña Miriam Vallejos Caveró, para que desempeñe labores en su condición de Asistente Administrativo en Recursos Humanos en Sede de UGEL Ferreñafe (cláusula tercera), señalando que el plazo del contrato es de duración determinada, a partir del 01 de julio hasta el 30 de setiembre de 2024, por necesidad transitoria (cláusula cuarta); siendo una de las causales de extinción del mismo el vencimiento del contrato (literal h de la cláusula vigésima primera). Este contrato se prorrogó desde el 01 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, según Adenda N° 000014-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 27 de setiembre de 2024;

Que, debe considerarse que el acceso al régimen de contratación administrativa de servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, según lo dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, publicado en el 2 / 4 GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE EDUCACION FERREÑAFE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, artículo incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 29849, publicada el 6 de abril de 2012;

Que, por su parte, el artículo 5° del citado Decreto Legislativo, modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 31131 publicada el 9 de marzo de 2021, establece que "el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia";

Que, el contrato administrativo de servicios puede ser a plazo indeterminado o determinado (esto es, por necesidad transitoria, suplencia o confianza). La necesidad transitoria implica que se encuentra sujeto a un plazo determinado basado en una causa objetiva temporal y subsistirá en la medida de que en la entidad exista: (a) necesidad del servicio y (b) disponibilidad presupuestal, acorde a los requisitos señalados por el artículo 4° de dicho Decreto Legislativo. Debe tenerse en cuenta que en el Contrato Administrativo de Servicios N° 000009-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 28 de junio de 2024, en la cláusula cuarta referente al plazo del contrato queda establecido: "El presente contrato será de plazo determinado siendo su inicio a partir del día 01 de julio y concluye el día 30 de setiembre del 2024, POR NECESIDAD TRANSITORIA dentro del presente año fiscal". Con respecto de la extinción del Contrato se determina en la cláusula vigésima primera literal h), que el aludido contrato se extingue "por vencimiento del contrato";

Que, si bien es cierto el contrato mencionado fue prorrogado desde el 01 de octubre de 2024 al 31 de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001494-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515665822 - 3]

diciembre de 2024, según Adenda N° 000014-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de 27 de setiembre de 2024, también es verdad que el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces lo considere la contratante (en este caso, UGEL Ferreñafe), en función de sus necesidades y disponibilidad presupuestal, por lo que no se prevé un número máximo de renovaciones o prórrogas; sin embargo, la duración del mismo no puede ser mayor al periodo que corresponde año fiscal dentro del cual se realiza la contratación;

Que, la administrada presenta como medios probatorios las Adendas de los contratos de otros servidores, a quienes se les ha prorrogado su contrato administrativo de servicios por el mes de enero del 2025; empero, se tiene que considerar que el mismo se sustenta en la necesidad institucional y en la disponibilidad presupuestal. Si bien existe el Informe N° 000177-29024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI-FPCC de 18 de diciembre de 2024, suscrita por la Especialista en Planificación y Presupuesto, por la cual sugiere que la Oficina de Administración en coordinación con las oficinas competentes realicen los procedimientos para gestionar el recurso humano requerido por la entidad; empero, la causa objetiva temporal que dio origen a la celebración del contrato CAS por necesidad transitoria estará supeditada a la necesidad del servicio, lo cual no se ha acreditado por la administrada, es decir, que aún subsista dicha necesidad. El hecho que no se le haya prorrogado o renovado el contrato a la solicitante, no constituye una obligación por parte de la Entidad de hacerlo, y habiendo sido contratada por necesidad transitoria correspondía a la administrada probar que los servicios que ha prestado no tienen ese carácter eventual o transitorio; esto es, que se ha debido acreditar que las labores para las cuales fue contratada son de naturaleza permanente o indefinida. 15. La administrada ofrece como nueva prueba los contratos de otros servidores y el informe de la Especialista en Planificación y Presupuesto, sin embargo, la Entidad no se encontraba obligada tener que prorrogar o renovar dicho contrato; mucho más que, no se ha desvirtuado que el motivo del contrato que celebró sea de necesidad transitoria;

Que, sobre la nueva prueba, el jurista Juan Carlos Morón Urbina señala: "(...) Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la reconsideración (...)". Más adelante manifiesta con muchísima claridad: "(...) Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, y ya no solo la 3 / 4 GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE EDUCACION FERREÑAFE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA prueba instrumental que delimita la norma anterior. Ahora cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo. Pero a condición de que sea nuevo, esto es, no resulta idóneo como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos (...)". Más contundente, es el comentario que hace más adelante en los siguientes términos: "(...) En este orden de ideas podemos señalar, que cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba, como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe de tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo (...)"; (Obra citada, páginas 620, 621);

Que, los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración no constituyen motivos razonables que justifiquen el cambio de criterio adoptado en el acto administrativo cuestionado; por lo que no resulta estimable la impugnación presentada por la administrada Miriam Vallejos Caveró. En consecuencia, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 005308-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR del 31 de diciembre de 2024 ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, pues se sustenta en la causal de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios; por lo que, el recurso administrativo de reconsideración debe ser desestimado.

Estando a lo informado y actuado por la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL Ferreñafe mediante Informe Legal N° 000008-2025- GR.LAMB/GRED/UGEL.FERRR/OAJ [515665822-1] de fecha 06 de febrero del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001494-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515665822 - 3]

2025 y;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ley N° 32185 que "Aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025", Decreto Regional N° 020-2018-GR.LAMB/PR que aprueba las áreas funcionales de la UGEL- Ferreñafe y a lo facultado por la ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Decreto Regional N° 043-2013-GR.LAMB/PR que aprueba el manual de organizaciones y funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno regional; y la Ordenanza Regional N°011-2011GR/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGEL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado (a) **MIRIAM VALLEJOS CAVERO (DNI 40863311)**, contra el Oficio N° 005308-2024-GR.LAM,B/GRED/UGEL.FERR de fecha 31 de diciembre de 2024, presentado con Exp. N° 515665822-0, de 14.01.2025, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°, 20° y 124° inciso 5) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; difundándose además a través del portal de Electrónico Institucional.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 09/04/2025 - 13:03:56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
JORGE GILBERTO CASUSOL ACOSTA
JEFE DE ASESORIA JURIDICA
04-04-2025 / 13:10:30